



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano.

Número de recurso

879/2015

Nombre del sujeto obligado

Contraloría del Estado

Fecha de presentación del recurso

28 de septiembre de 2015Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**11 de enero de 2017
Primera Determinación****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...El problema que obstaculiza su comprensión se origina en la decisión del sujeto obligado por en tratar la información en archivos PDF, de difícil manejo, es por ello que, por cada queja que reporta, dividió sus distintas variables y datos en dos páginas, pero de manera discontinua salteada-, lo que obstruye su lectura..." (sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...se proporciona la información con la que se cuenta relativa al punto I, fracción IV denominada "**monto de la compra**", misma que obra en los archivos de esta Dirección General Jurídica...lo que se detalla en el anexo que se acompaña. En cuanto al punto II éste en su totalidad...la Dirección de Área Técnica de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General Jurídica... de conformidad a lo previsto por el numeral 13 fracción VI del Reglamento Interior de esta Dependencia no desahogó en el periodo de los años 2013, 2014 y 2015 ningún procedimiento previsto en el artículo 259 de la Ley de Obra Pública del Edo. Jalisco.

**RESOLUCIÓN**

Es cumplida la resolución definitiva dictada con fecha 09 de noviembre de 2016. Se ordena su archivo como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de enero de 2017
dos mil diecisiete.-----

RESOLUCIÓN SOBRE DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO.- Visto el contenido de la cuenta que antecede y de las documentales recabadas con posterioridad a la resolución dictada por este Órgano Colegiado el pasado día 09 nueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en uso de las facultades legales con que cuenta este Pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 110 fracción III del Reglamento de la Ley de la materia, se encuentra en aptitud de determinar sobre el cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada en el presente recurso de revisión, lo cual se realiza con estricto apego a las mencionadas atribuciones de este Pleno.

Para lo cual, conviene destacar los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- Este órgano colegiado, resolvió el presente recurso de revisión mediante resolución acordada en sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, de cuyo resolutive **SEGUNDO** se determinó **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión y en su resolutive **TERCERO** se **REQUIRIÓ** al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, pusiera a disposición del solicitante la información relativa a la fracción I, punto iv y fracción II en su totalidad de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión o en su caso fundara, motivara y justificara conforme a la Ley de la materia vigente su inexistencia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

La resolución definitiva en cuestión fue notificada al sujeto obligado, mediante oficio **CRH/235/2016**, a través del correo electrónico transparenciacontraloria@jalisco.gob.mx, el día 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en la misma fecha fue notificado el recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 141 ciento cuarenta y uno y 143 ciento cuarenta y tres de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

II.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio número DC/UT/240/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría del Estado, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 06 seis de diciembre del año próximo pasado, mismo que visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de cumplimiento con lo ordenado en la resolución de fecha 09 nueve de noviembre del mismo año, en los siguientes términos:

“...

Dando un total de 65 procedimientos de inconformidad en el periodo solicitado por el recurrente, los cuales han sido culminados en su totalidad; por lo que he dicho contexto, se proporciona la información con la que se cuenta relativa al punto I fracción IV denominada “monto de la compra” misma que obra en los archivos de esta Dirección General Jurídica de este Sujeto Obligado, requerida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y protección de Datos Personales mediante resolutivo de fecha 09 nueve de noviembre de 2016, lo que se detalla en el anexo que se acompaña.

Haciéndose la aclaración que las inconformidades versan sobre distintas etapas de los procedimientos de contrataciones públicas, por lo que en dicho sentido no se cuenta con los montos de la compra en algunos de los expedientes; por lo que, sí se requiere la misma, ésta deberá de ser solicitada a la Autoridad Convocante, o de ser el caso declarar la inexistencia de dicha información, por parte de este ente Obligado.

B).- En cuanto al punto II éste en su totalidad, el recurrente solicitó lo relativo a las conciliaciones substanciadas en la Contraloría del Estado de Jalisco en materia de obra pública; al respecto le informo que la Dirección de Área Técnica y de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General Jurídica de este Sujeto obligado de conformidad a lo previsto por el numeral 13 fracción VI del Reglamento Interior de esta Dependencia no desahogó en el periodo de los años 2013, 2014 y 2015 (éste último hasta la fecha de presentación de la solicitud) ningún procedimiento previsto en el artículo 259 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, toda vez que no existe ninguna solicitud en dicho sentido, situación que se informó mediante memorandos de números 1113/DGJ/DATPSP/2015 de fecha 08 ocho de septiembre de 2015 y 1581/DGJ/DATSP/2015 de fecha 07 siete de octubre de 2015 a esa Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, la inexistencia de la información referida en este inciso.

Por otro lado, se solicita que por su conducto se convoque a Sesión del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado y se levanten las actas que correspondan para que se determine la inexistencia de la información respecto del punto II en su totalidad, por los razonamientos jurídicos vertidos en el párrafo que antecede, y una vez agotado lo anterior, se proporcione al particular la información correspondiente, a efecto de cubrir a cabalidad los términos de la resolución del recurso de revisión 879/2105 pronunciada por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco ” (SIC)

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado adjuntando exhibiendo pruebas las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente Determinación de Cumplimiento. Por último, de

conformidad con lo establecido por el numeral 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se concedió a la parte recurrente el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al cumplimiento efectuado por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior, fue notificado a la parte recurrente el día 14 catorce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a foja 200 doscientos de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

III.- Finalmente, el día 05 cinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el recurrente el día 19 diecinueve de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, recibido oficialmente el día 02 dos de enero del año en curso, a través del cual el recurrente se manifestó respecto del cumplimiento efectuado por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

"Manifiesto mi inconformidad con respecto al informe del sujeto obligado con el que debió haber dado cumplimiento a la resolución del ITEI.

El motivo de mi inconformidad consiste en que los archivos que remitió el sujeto obligado resultan incomprensibles y no posibilitan su lectura ni entendimiento de manera clara, inmediata y sencilla. Esto puede comprobarse con la simple revisión de los mismos.

El problema que obstaculiza su comprensión se origina en la decisión del sujeto obligado por entregar la información en archivos PDF, de difícil manejo, es por ello que, por cada queja que reporta, dividió sus distintas variables y datos en dos páginas, pero de manera discontinua -salteada-, lo que obstruye su lectura.

El problema se resolvería fácilmente si esta información fuera entregada por el sujeto obligado en un formato abierto como lo es el Excel -así se pidió originalmente-. Eso permitiría acceder con facilidad, por cada queja, a la totalidad de sus variables y datos sin obstáculos, pues dicho formato ofrece un número ilimitado de columnas donde pueden integrarse todas las variables y datos necesarios por cada queja.

Es evidente que el archivo PDF fue obtenido de un formato original similar al Excel, por lo que no hay óbice técnico para dar cumplimiento a la resolución de este Órgano Garante.

No debe pasarse por alto que uno de los principios rectores fundamentales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco, y más importante aún, del ejercicio mismo del derecho de acceso a la información, es:

"VI. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se potará por lo más sencillo o expedito (artículo 5)".

Este principio claramente no fue seguido por el sujeto obligado en el cumplimiento a la resolución.

Por tanto, pido que no se dé por cumplimentada la resolución hasta que el sujeto obligado entregue la información solicitada originalmente de manera comprensible, sencilla y clara, en un

*archivo en formato abierto que no disocie en distintas páginas
discontinuas los datos de las quejas." (sic)*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente con el objeto de que este Pleno determine el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado a la resolución en el presente recurso de revisión, se formulan los siguientes

CONSIDERANDOS:

UNICO.- Se tiene por **CUMPLIDA** la resolución definitiva dictada por este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, en el recurso de revisión **879/2015**, en el que se **REQUIRIÓ** al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, pusiera a disposición del solicitante la información relativa a la fracción I, punto iv y fracción II en su totalidad de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión o en su caso fundara, motivara y justificara conforme a la Ley de la materia vigente su inexistencia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Esto es así, toda vez que analizadas las constancias que en vías de cumplimiento remitió el sujeto obligado, se advierte que mediante oficio DC/UT/240/2016, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, remitió documentales a través de las cuales hace constar la entrega de la información requerida en la resolución definitiva dictada por el Pleno de este Órgano Garante, el día 09 nueve noviembre de 2016 dos mil dieciséis, a las cuales adjuntó copia de la impresión de pantalla del correo electrónico remitido al recurrente el día 29 veintinueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del cual hizo llegar un archivo con el escaneo del oficio número DC/UT/222/2016, con la respuesta generada con motivo de la resolución antes señalada. Asimismo, adjuntó el Acta del Comité de Transparencia de la Contraloría del Estado de Jalisco, de fecha 28 veintiocho de noviembre del año próximo pasado, emitida para confirmar la inexistencia de los montos de la compra en algunos de los expedientes, señalando que las inconformidades versan sobre distintas etapas en los procedimientos de contrataciones públicas; de igual manera, dijo que no existen en los años 2013, 2014 y 2015, ninguna solicitud relativa a conciliaciones substanciadas en la contraloría del estado de Jalisco en materia de obra pública, por lo que no se desahogó

en el periodo 2013, 2014 y 2015 (este último hasta la fecha de presentación de la solicitud) ningún procedimiento previsto en el artículo 259/ de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco.

Cabe señalar que si bien es cierto, el recurrente se manifestó inconforme respecto del cumplimiento efectuado por el sujeto obligado, en virtud de que consideró que el archivo en el cual se remitió la información resulta incomprensible y no posibilita su lectura de manera clara, inmediata y sencilla; señalando además, que el problema para su comprensión se originó en la decisión del sujeto obligado de entregar la información en archivos PDF, de difícil manejo, y que el problema se resolvería si esa información fuera entregada en formato abierto como lo es el Excel; también es cierto, que acorde con lo ordenado en la resolución definitiva multicitada, el sujeto obligado puso a disposición del solicitante la información existente y el resto la determinó como inexistente a través de su Comité de Clasificación acorde con la Ley de la materia vigente. Además, considerando que el sujeto obligado no está obligado a procesar la información en un formato digital en particular, toda vez que como lo señala el arábigo 87, punto 3¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, si bien se debe dar preferencia al formato solicitado, no existe obligación de procesar la información de manera distinta a como se encuentre.

Por lo que haciendo una valoración de las constancias remitidas en vías de cumplimiento, así como las demás actuaciones que integran el expediente de este recurso de revisión y de acuerdo a lo previsto por los artículos 283, 295 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403, y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo establecido por el artículo 7, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, determinamos que las constancias presentadas por el sujeto obligado, en copias simples se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia, toda vez que tienen relación con todo lo actuado y no fueron impugnadas por las partes; por lo que resulta procedente dar por **CUMPLIDA** la resolución definitiva de fecha 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

¹ Artículo 87. Acceso a Información – Medios.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Municipios y 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia, tiene a bien dictar los siguientes


RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se tiene por **CUMPLIDA** la resolución dictada por este Órgano Colegiado, en sesión ordinaria de fecha 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, del presente recurso de revisión **879/2016**.

SEGUNDO.- Se ordena archivar este expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

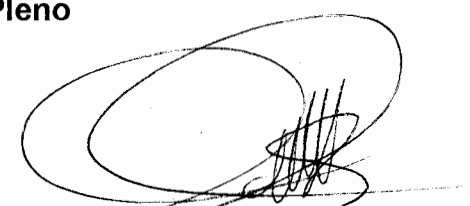
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN 879/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 11 ONCE DE ENERO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 06 SEIS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG